



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
PLAZA Nº 2 DE EIVISSA**

Teléfono:

Correo electrónico:

SERVICIO COMUN TRAMITACION VIOLENCIA SOBRE MUJER - EIVISSA
Correo Electrónico: SCT.VSM.EIVISSA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: CNS
Modelo: 904100 AUTO LIBRE

N.I.G: [...]

PS PIEZA DE SITUACION PERSONAL [...] / 2026

Procedimiento origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO [...] / 2026

Delito/Delito Leve: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/Querellante: [VÍCTIMA], MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado: [LETRADO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR]

Contra: [INVESTIGADO]

Procurador/a: [PROCURADOR]

Abogado: DAVID FECHENBACH MARCOS

A U T O

En EIVISSA, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 26 de agosto de 2026 esta Sección decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza del investigado, con depósito de su pasaporte, prohibición de salida del territorio nacional y prohibición de aproximarse a D.ª [VÍCTIMA] a menos de 500 metros y de comunicarse con ella, con eficacia desde su eventual puesta en libertad.

SEGUNDO.- La representación del investigado interpuso recurso de reforma por escrito firmado el 29 de agosto de 2026. Sostiene que la ocultación en que se fundó el riesgo de fuga está desmentida por el atestado y que los factores de riesgo apreciados han sido sustituidos por garantías documentadas. Aporta un certificado de la empleadora, [EMPRESA EMPLEADORA], que acredita la relación laboral vigente, autoriza el trabajo a distancia desde Eivissa, se compromete a sufragar alojamiento y manutención y a poner a disposición del órgano la fianza que se fije; y una declaración de D. [TITULAR DE LA VIVIENDA], que le ofrece una habitación en [DIRECCIÓN], de Eivissa, y se obliga a comunicar cualquier incumplimiento. Solicita la libertad provisional bajo fianza de 15.000 euros, con depósito del pasaporte, prohibición de salida del territorio nacional, comparecencias





apud acta y mantenimiento de la prohibición de aproximación y comunicación; subsidiariamente, bajo la fianza que la Sección determine. Por otrosí interesa que se corrija la identificación del investigado, que figura como "[NOMBRE ERRÓNEO]".

TERCERO.- Por escrito presentado el 2 de septiembre de 2026, la defensa entregó el pasaporte original nº [...] para su depósito en esta Sección y pidió testimonio a efectos de identificación.

CUARTO.- Por providencia de 9 de septiembre de 2026 se admitió el recurso y se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes por dos días. El Ministerio Fiscal, por escrito de 24 de septiembre de 2026, no se opone a la modificación de la situación personal e interesa: prisión provisional eludible mediante fianza de 15.000 euros; prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte; comparecencias *apud acta* mensuales; y prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 100 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio hasta sentencia firme. La acusación particular no ha presentado alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Marco legal. La prisión provisional es una medida excepcional y subsidiaria. Solo procede cuando sea objetivamente necesaria y no existan otras medidas menos gravosas igualmente eficaces (art. 502.2 LECrim). No puede operar como anticipo de pena (SSTC 128/1995, de 26 de julio, y 47/2000, de 17 de febrero). Está sujeta a revisión permanente: el art. 539 LECrim permite reformarla en cualquier estado de la causa cuando varíen las circunstancias que la motivaron. El riesgo de fuga ha de ponderarse de forma actualizada, no anclada en el primer momento.

SEGUNDO.- Lo que se mantiene. El recurso no discute los motivos bastantes para creer al investigado responsable del delito (art. 503.1.2º LECrim). Las objeciones sobre la calificación provisional y sobre quién se negó a abrir la puerta de la habitación afectan al fondo y se depurarán en la instrucción. No es preciso resolverlas aquí, porque la estimación del recurso descansa en otra razón.

Tampoco queda desvirtuada la conducta posterior a los hechos que valoró el auto. Que la fuerza actuante encontrara al investigado en el exterior del recinto junto al personal de seguridad no contradice lo declarado por el vigilante: según su testimonio, el investigado regresó cuando se le advirtió de que la policía estaba avisada, es decir, antes de que esta llegara. Las discrepancias horarias del atestado se refieren a la hora de los hechos y no a esa secuencia. Lo que ha cambiado es la capacidad de las medidas alternativas para neutralizar el riesgo que ese dato expresaba.



TERCERO.- Las circunstancias que han variado. El auto recurrido descartó las medidas menos gravosas por tres razones concretas, y las tres han decaído.

La primera fue que nadie podía prestar la fianza en plazo útil, porque el investigado carecía de allegados en España y sus acompañantes regresaban a [PAÍS]. Hoy consta el compromiso escrito de su empleadora, sociedad identificada con su número de registro y su representante legal, de poner de inmediato a disposición de esta Sección la cantidad que se fije.

La segunda fue que la retirada del pasaporte, idónea en abstracto por la condición insular del partido judicial, dejaba al investigado sin medios ni alojamiento, en una situación que agravaba el incentivo a sustraerse. Hoy dispone de un domicilio determinado, cuyo titular consiente su verificación policial y se obliga a comunicar si deja de residir en él. Y cuenta con autorización de su empleadora para trabajar a distancia, con retribución y sostenimiento económico garantizados.

La tercera fue que el pasaporte no se hallaba materialmente en la Sección. Desde el 2 de septiembre de 2026 está depositado en ella. Sin documento de viaje, la salida de la isla solo es posible por vía aérea o marítima con control documental, lo que da plena eficacia a la prohibición de salida del territorio nacional.

A ello se suma el tiempo transcurrido, un mes en prisión provisional, y la posición del Ministerio Fiscal, que no se opone a la libertad bajo fianza.

CUARTO.- Medidas que se adoptan. El conjunto formado por la fianza, el depósito del pasaporte con prohibición de salida del territorio nacional, las comparecencias periódicas y el domicilio conocido y verificable asegura la sujeción del investigado al proceso con una intensidad equivalente a la prisión y con un sacrificio de su libertad muy inferior. La prisión deja de ser la única medida idónea y debe ceder (art. 502.2 LECrim).

La fianza se fija en 15.000 euros, cuantía interesada por el Ministerio Fiscal y ofrecida por la defensa, que atiende a la naturaleza del delito, a la situación económica del investigado y al respaldo de su empleadora (art. 531 LECrim). Se mantienen la prohibición de aproximación y la de comunicación con la víctima (art. 544 bis LECrim). Se mantiene la distancia de 500 metros fijada en el auto recurrido, cuyo mantenimiento ofreció la propia defensa. La distancia de 100 metros que esta Sección aplica con carácter general responde a la configuración insular del partido judicial, donde una distancia mayor impediría de hecho la vida cotidiana en la isla. Esa razón no concurre aquí: la víctima no vive en





Eivissa, sino en [LOCALIDAD], de modo que una distancia de 500 metros no supone para el investigado un gravamen desproporcionado y refuerza la protección de aquella.

QUINTO.- Identificación del investigado. El pasaporte nº [...], depositado en esta Sección, identifica al investigado como [INVESTIGADO], al igual que el atestado y el encabezamiento del auto recurrido. La mención "[NOMBRE ERRÓNEO]" de su parte dispositiva es un error material que se corrige (art. 267.3 LOPJ).

ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso de reforma interpuesto por la representación de D. [INVESTIGADO] contra el auto de 26 de agosto de 2026, que se deja sin efecto en cuanto a la prisión provisional comunicada y sin fianza.

SEGUNDO.- Decretar la PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA ELUDIBLE MEDIANTE FIANZA DE QUINCE MIL EUROS (15.000 €) de D. [INVESTIGADO], pasaporte de [PAÍS] nº [...]. La fianza podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho y ser prestada por un tercero. Constituida y acreditada la fianza, líbrese mandamiento de libertad al Centro Penitenciario de Eivissa.

TERCERO.- La libertad provisional queda sujeta a las siguientes obligaciones:

a) Mantener el depósito del PASAPORTE nº [...] en esta Sección y PROHIBICIÓN DE SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL sin autorización judicial (art. 530 LECrim).

b) COMPARECER *APUD ACTA* MENSUALMENTE, entre los días 1 y 5 de cada mes, ante esta Sección o ante el órgano judicial que se designe en caso de remisión de las actuaciones.

c) Designar, antes de su excarcelación, un domicilio en España a efectos de notificaciones y comunicar de inmediato cualquier cambio (art. 775 LECrim).

CUARTO.- PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a D.ª [VÍCTIMA], a su domicilio, lugar de trabajo o estudios y a cualquier lugar que frecuente o en que se encuentre, a distancia inferior a 500 METROS, y de COMUNICARSE con ella por cualquier medio directo, indirecto o telemático, incluidas redes sociales, mensajería y terceras personas (art. 544 bis LECrim). Estará vigente desde la excarcelación y hasta que recaiga sentencia firme, salvo modificación o alzamiento por resolución expresa.





QUINTO.- Se rectifica la identificación del investigado, que en todas las actuaciones y comunicaciones será D. [INVESTIGADO], conforme a su pasaporte. Expídase testimonio del pasaporte a su representación, a los solos efectos de identificación y sin valor como documento de viaje.

SEXTO.- Comuníquese esta resolución y, en su momento, la excarcelación a la Guardia Civil para su constancia en el sistema VioGén y el control de lo acordado, y a la Oficina Consular de [PAÍS]. Infórmese personalmente a D.ª [VÍCTIMA] de esta resolución y de la puesta en libertad del investigado (art. 7.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito).

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al investigado, con asistencia de intérprete de lengua que comprenda y de su letrado, con APERCIBIMIENTO de que el incumplimiento de la prohibición de aproximación o comunicación constituye delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP, de que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad, y de que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas podrá determinar la pérdida de la fianza y su ingreso en prisión (art. 539 LECrim). Notifíquese al Ministerio Fiscal y a la acusación particular.

OCTAVO.- RECURSO. Cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de las Illes Balears en CINCO DÍAS (arts. 766.2 y 766.3 LECrim), sin que su interposición suspenda la ejecución de lo acordado.

Lo manda y firma D. SANTIAGO GUASCH ROIG, JUEZ de la PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de EIVISSA.

EL JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

